

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/3642/2009, de 11 de diciembre, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida, del cual resulta que en fechas 7 de mayo de 2009 y 22 de octubre de 2009 se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General extraordinaria del Colegio de 30 de marzo de 2009;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUI/2523/2003, de 14 de agosto (DOGC núm. 3957, de 29.8.2003);

Considerando que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Dado que el expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC como anexo de la presente Resolución.

Barcelona, 11 de diciembre de 2009

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio de Médicos de Lleida

TÍTULO 1

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Naturaleza, obligatoriedad y representación

Artículo 1

1.1 El Colegio Oficial de Médicos de Lleida (COML) es una corporación de derecho público de carácter profesional, dotada de personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cualquier tipo de acto, de estructura y funcionamiento democráticos,

reconocida y amparada por la Constitución y por el Estatuto de autonomía de Cataluña, que se rige por estos Estatutos, por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones colegiadas y de los colegios profesionales, y por el resto de disposiciones legales que le sean de aplicación, y que coordina su actuación en el ámbito de Cataluña a través del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña (CCMC).

1.2 Deben pertenecer obligatoriamente al Colegio de Médicos de Lleida, en los términos legalmente previstos, todos los/las licenciados/as en medicina o aquel título oficial que lo sustituya que, de acuerdo con la legislación vigente, ejerzan la profesión principalmente dentro del ámbito territorial de la provincia de Lleida, en cualquiera de sus modalidades, sea de manera independiente o bien al servicio de las diferentes administraciones públicas existentes o de instituciones dependientes de éstas, o de cualquier otra entidad pública o privada.

1.3 Podrán solicitar voluntariamente su colegiación los que, con título de licenciado/a en medicina o aquel título que lo sustituya, no ejercen la profesión.

1.4 A los efectos previstos en el artículo 8.4 de la Ley 2/1007, de 15 de marzo, las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio común de la medicina, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada, con la que no sea incompatible, y que tengan su domicilio en el ámbito territorial del Colegio, deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales, a los efectos de su incorporación, y a fin de que se puedan ejercer las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción se realizará de conformidad con lo previsto en el Reglamento colegial, que tiene que ser aprobado por la Junta de Gobierno.

1.5 Los estudiantes de la facultad de medicina de la Universidad de Lleida pueden participar en el COML, en régimen de precolegiados, con el fin de tener acceso a la información y a los servicios que se ofrecen a los colegiados, de manera transitoria y previa a la total incorporación de derecho al Colegio. Esta condición se perderá al obtenerse la titulación en medicina, momento en el cual, previa comunicación y acreditación de esta circunstancia, podrán pasar a la condición de colegiado.

Artículo 2

2.1 El Colegio Oficial de Médicos de Lleida, dentro de su propio ámbito de actuación, tiene personalidad jurídica propia, independiente de la Administración, y plena capacidad para cumplir sus fines, y le es posible adquirir cualquier bien o derecho a título oneroso o lucrativo, pedir prestado, vender, grabar, afianzar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, de contraer obligaciones y, en general, de ser titular de todo tipo de derechos, iniciar, seguir o apoyar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, social, contencioso-administrativo y económico-administrativa, e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación y los recursos constitucionales, así como también en las diferentes jurisdicciones y administraciones europeas.

2.2 Corresponde al presidente/a del Colegio el ejercicio de las facultades establecidas en el punto anterior, con la limitación indicada en el artículo 11, punto 3, apartado b.3, de los presentes Estatutos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, salvo en caso de urgencia, en el que podrá actuar, dando cuenta en la siguiente Junta para su ratificación.

Artículo 3

El presidente/a ostentará la legal y plena representación del COML ante cualquier entidad u organismo, público y privado.

CAPÍTULO II

Finalidades y funciones

Artículo 4

4.1 El Colegio de Médicos de Lleida asume, en su ámbito territorial, todas las competencias que la legislación vigente le otorga, e, independientemente de éstas,

todas aquellas que de una manera expresa le delegue la Administración a fin de cumplir las funciones que le son asignadas en estos Estatutos en todo aquello que afecte a la salud de los ciudadanos y a su protección, a la ordenación del ejercicio de la medicina y a la conservación de sus valores éticos.

4.2 De una manera expresa le corresponde asumir, en su ámbito de actuación, las funciones siguientes:

a) Con relación a la finalidad de representación y defensa de las legítimas aspiraciones de los/las profesionales:

a.1. Asumir la representación de los/las médicos/as colegiados/as, de todos aquellos que ejercen la profesión médica en el territorio del COML y de las sociedades profesionales según la legislación vigente y estos Estatutos, ante las autoridades y los organismos públicos, así como también ante entidades privadas o particulares, en la defensa de los intereses profesionales y el prestigio de todos los/las colegiados/as y de las sociedades que conformen, o cualquiera de ellos/as, en caso de que sean objeto de vejación en la actividad profesional.

a.2. Velar por la igualdad de derechos y deberes de sus colegiados/as, así como también por la solidaridad y ayuda mutua.

a.3. La ordenación del ejercicio de la medicina en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establezcan las leyes.

a.4. Informar, directamente o a través del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, sobre todas las normas legales que prepare el Gobierno de la Generalidad sobre las condiciones generales del ejercicio de la medicina en Cataluña, así como también sobre las decisiones de modificaciones o cambio y sobre el resto de aspectos que de alguna manera puedan afectar al ejercicio de la profesión.

a.5. Informar, a través del Consejo General de Colegios de Médicos de España, de todos los proyectos de ley y/o disposiciones que traten sobre las condiciones del ejercicio legal de la medicina y/o de sus funciones en el ámbito de representación atribuido al mencionado Consejo General.

a.6. Participar en la elaboración y la ejecución de los planes de estudio, especialmente en aquello que se refiere a la fase postgraduada y de especialización.

a.7. El ejercicio y la gestión de todas aquellas competencias que, de manera directa o mediante el Consejo General de Colegios de Médicos o el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, le sean delegadas, o reciba y acepte de las administraciones públicas.

a.8. Asesorar a los tribunales de justicia, a las corporaciones oficiales y a las personas individuales y colectivas en las condiciones previstas por la Ley.

a.9. Intervenir por sí mismo o a través del Consejo General de Colegios de Médicos o del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, según lo que disponen la Ley de colegios profesionales autonómica o estatal y el ordenamiento jurídico-fiscal, en todas aquellas cuestiones que afecten a la tributación de los colegiados.

a.10. Impulsar y promover iniciativas que puedan significar una mejora de las condiciones del ejercicio profesional y de la atención a la salud, atendiendo las nuevas realidades socioeconómicas y tecnológicas.

a.11. Después de previa consulta al colectivo afectado, facilitar información en materia de honorarios profesionales.

a.12. Facilitar información en materia de honorarios profesionales aplicables a la prestación de servicios médicos en entidades de seguro de asistencia sanitaria y la habilitación de su cobro, si procede, a través de los convenios que pacte el Colegio, en representación de este colectivo, con las entidades mencionadas.

a.13. Crear, si procede, los servicios adecuados para encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el/la colegiado/a o las sociedades profesionales debidamente inscritas, libre y expresamente lo soliciten.

a.14. Promover las actuaciones adecuadas para conseguir que los/las médicos/as asalariados/as puedan ejercer su labor dentro de la institución o empresa de que se trate, de acuerdo con lo que establecen el Código de deontología, las normas de ética médica y la legislación estatal y autonómica vigente.

a.15. Velar para que las condiciones de trabajo de los/las médicos/as sean las adecuadas con respecto al horario de trabajo y a los medios humanos y materiales a fin de que el ejercicio de la profesión se haga con la dignidad exigible.

b) Con relación a la finalidad de orientación y vigilancia del ejercicio profesional:

b.1. La salvaguardia y observancia de los principios éticos y legales de la profesión, para lo cual le corresponde la elaboración de las normas deontológicas pertinentes y la vigilancia de su cumplimiento.

b.2. De conformidad con lo que establece el párrafo anterior, la Junta de Gobierno podrá facilitar información de las normas deontológicas sobre la actividad publicitaria de los/las médicos/as y de las sociedades profesionales sometidos a la disciplina/competencia del Colegio.

b.3. Promover y desarrollar la formación médica continuada de los/las colegiados/as así como también, si procede, sistemas de acreditación de la competencia profesional, manteniendo con esta finalidad las relaciones oportunas con las entidades académicas y/o científicas adecuadas.

b.4. Promover instrumentos y acciones para difundir entre los/las colegiados/as y las sociedades profesionales sistemas de prevención de riesgos derivados del ejercicio profesional.

b.5. Promover y ejercer la vigilancia y el control de las actitudes y prácticas médicas que no respondan a los requerimientos éticos y científicos que el correcto ejercicio de la práctica médica requiere.

b.6. Sancionar los actos de los/las colegiados/as, y de las sociedades profesionales, que supongan una infracción de los presentes Estatutos y/o del Código de deontología aplicable y ejecutar la sanción impuesta.

b.7. Visar y registrar los títulos profesionales, la documentación acreditativa de la formación continuada realizada por el/la colegiado/a, así como también cualquier otro documento que la Junta de Gobierno pueda acordar. El Colegio constituirá y custodiará el correspondiente archivo colegial, de conformidad con lo que establece al respecto la legislación vigente.

b.8. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 7/2006, de colegios profesionales, promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de los colegiados y las sociedades profesionales, con el fin de cubrir los riesgos de declaración de responsabilidad en el ejercicio de la profesión.

b.9. Registrar los colegiados individuales y las sociedades profesionales, constituyendo y custodiando los correspondientes registros colegiales.

c) Con relación a la finalidad de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión:

c.1. Estimular y elaborar los planes de carácter científico, cultural y de asistencia social que se crea convenientes.

c.2. Promover, colaborar y participar en la protección social de los médicos jubilados, enfermos o discapacitados, viudos/viudas, hijos disminuidos físicos y/o psíquicos y huérfanos de médico/a, y otras iniciativas similares, ya sea a través de fondos propios, entidades dependientes de corporaciones de derecho público, entidades de previsión social, u otras entidades públicas o privadas.

c.3. Organizar los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo, fiscal y promover, en general, todo tipo de servicios que el/la médico/a pueda requerir, impulsando y desarrollando para ello los medios jurídicos y económicos más adecuados.

c.4. Promover y desarrollar acciones informativas y divulgativas para los colegiados, ya sea a través de medios de comunicación propios o ajenos.

c.5. Estimular el estudio de los avances tecnológicos para alcanzar la constante actualización de conocimientos, habilidades y aptitudes de sus colegiados/as.

c.6. Promover la participación activa de los/las médicos/as y de la corporación en las manifestaciones científicas, culturales y sociales de su entorno, y colaborar, si procede, en la organización de actividades colectivas.

c.7. Procurar que se desarrolle la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en el campo de la medicina y de la salud.

d) Con relación a la finalidad de promover el derecho a la protección de la salud:

d.1. Colaborar con los poderes públicos y otras instituciones del país en la consecución del derecho a la protección de la salud y luchar por una eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina, así como también participar en la defensa y la tutela de los intereses generales de la colectividad, con respecto a ésta como destinataria de la actuación profesional de los médicos.

d.2. Contribuir de manera continuada al asesoramiento ciudadano en los temas relacionados con la promoción y la defensa de la salud, y velar para que los medios de comunicación social divulguen los avances de la medicina arraigados científicamente y eviten toda propaganda o publicidad que no se ajuste a los requerimientos deontológicos, impulsando al mismo tiempo la información a los ciudadanos en relación con los riesgos terapéuticos y con los derechos y deberes que les corresponden.

d.3. Todas las otras funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales de acuerdo con los intereses de la sociedad.

CAPÍTULO III

Relaciones con la Administración y otras instituciones

Artículo 5

5.1 El Colegio de Médicos de Lleida, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de Cataluña, se coordinará con los otros colegios de médicos a través de los organismos legalmente establecidos, sin perjuicio de las relaciones de colaboración directa que se puedan establecer entre ellos.

5.2 El Colegio de Médicos de Lleida participará en los gastos de sostén del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña de la manera prevista en sus Estatutos.

Artículo 6

Sin perjuicio de otras relaciones derivadas de su actuación, el Colegio de Médicos de Lleida se relacionará:

6.1 En el ámbito de la Generalidad de Cataluña y en todo aquello que haga referencia a los aspectos institucionales y corporativos, con los departamentos adecuados, y en todo lo que afecta al contenido de su profesión, principalmente con el Departamento de Salud, sin perjuicio de lo que prevé el Reglamento del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

6.2 En el ámbito de la Administración central del Estado, el Colegio de Médicos de Lleida se relacionará ordinariamente a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, sin perjuicio de hacerlo directamente a través del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña cuando se trate de asuntos específicos del propio Colegio o que afecten a la profesión en el territorio de Cataluña.

6.3 Asimismo, y en la esfera de su competencia, el Colegio mantendrá las relaciones que considere oportunas con las diferentes instituciones administrativas de ámbito local y con todas aquellas instituciones que el COML considere conveniente.

Artículo 7

El Colegio de Médicos de Lleida estará adecuadamente representado en todas aquellas comisiones y en todos aquellos organismos de la Administración que, dentro del ámbito territorial del Colegio, traten problemas que afecten a las condiciones generales de la función profesional del médico.

CAPÍTULO IV

Domicilio, ámbito, organización territorial del Colegio e idioma

Artículo 8

8.1 El Colegio de Médicos de Lleida tiene el domicilio en la ciudad de Lleida, rambla de Aragó, 14, principal. Este domicilio se podrá modificar por acuerdo de la Asamblea General de colegiados, según el artículo 84, punto 1, de los presentes Estatutos.

8.2 Su ámbito territorial y de jurisdicción se circunscribe a la actual demarcación de la provincia de Lleida.

8.3 La Junta de Gobierno podrá acordar la apertura de delegaciones colegiales en las poblaciones de su ámbito territorial que considere oportunas, y siempre que lo requieran los intereses profesionales de aquellos colectivos concretos y con las facultades que para cada caso se acuerden.

8.4 Las lenguas oficiales del Colegio de Médicos de Lleida son el catalán y el castellano; en el ámbito territorial de Era Val d'Aran también lo es el aranés.

El catalán es la lengua propia del Colegio.

8.5 La web institucional del Colegio es <http://www.comll.cat>. Este dominio se podrá modificar por acuerdo de la Junta de Gobierno, que lo deberá comunicar a sus colegiados por los medios de difusión ordinarios. Las comunicaciones con los profesionales colegiados o las sociedades registradas se realizarán preferentemente por medios electrónicos.

TÍTULO 2

Órganos de gobierno, órganos de participación y órganos asesores

Artículo 9

Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno son:

La Asamblea General de colegiados.

La Junta de Gobierno.

Los órganos de participación son:

Secciones colegiales.

Comisiones colegiales.

Los órganos asesores son:

Comisión Deontológica.

Consejos asesores.

CAPÍTULO I

De la Asamblea General

Artículo 10

Naturaleza

10.1 La Asamblea General, constituida por la totalidad de los/las colegiados/as, es el órgano soberano de la representación colegial, a la cual la Junta de Gobierno tendrá que dar cuenta de su actuación. Sus acuerdos obligan a todos los colegiados/as y a las sociedades profesionales, incluso a los ausentes y disidentes.

10.2 Todos los colegiados/as pueden asistir a las reuniones de la Asamblea General con voz y voto, sin más limitaciones que las que determinen los presentes Estatutos. El voto no se puede delegar. Las sociedades profesionales no tienen derecho a voto.

Artículo 11

Reuniones y convocatorias

11.1 Las asambleas generales son ordinarias y extraordinarias.

11.2.a) La Asamblea General ordinaria se convocará a criterio de la Junta de Gobierno dentro del primer trimestre del año natural.

b) La Asamblea General ordinaria tiene las funciones siguientes:

b.1. Examen y aprobación anual de los presupuestos y del balance, y liquidación presupuestaria del Colegio.

b.2. Análisis y aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.

b.3. Examen y aprobación de las propuestas que se consignen en la convocatoria.

11.3.a) Las asambleas generales extraordinarias se convocarán a iniciativa de la Junta de Gobierno.

a.1. Se puede pedir la celebración de asambleas generales extraordinarias cuando lo soliciten como mínimo un número superior al 5% de los colegiados ejercientes. Hace falta que en la solicitud se hagan constar los asuntos concretos que deben ser tratados en la Asamblea.

a.2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la Junta de Gobierno tendrá que convocar la Asamblea General extraordinaria dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha en que haya tenido entrada en la Secretaría del Colegio la solicitud correspondiente, y fijar la celebración dentro del plazo de treinta días desde el acuerdo de la Junta.

b) La Asamblea General extraordinaria tiene competencia en las materias siguientes:

b.1. Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.

b.2. Aprobación y modificación de todos aquellos reglamentos correspondientes a los servicios que por su entidad y su grado de autonomía hagan aconsejable, a criterio de la misma Asamblea General o de la Junta de Gobierno, una reglamentación específica.

b.3. Autorizar a la Junta de Gobierno para grabar o enajenar bienes del Colegio, así como también para la compra de bienes inmuebles.

b.4. Censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros. Para acordar la destitución de sus miembros, en su caso, la votación será secreta y hará falta la mayoría absoluta de los colegiados presentes.

b.5. Aprobación de cuotas extraordinarias.

b.6. Aquellas que sean objeto de convocatoria por los trámites previstos en el artículo 12, y cualquier otra que no corresponda a la Asamblea ordinaria.

Artículo 12

12.1 La convocatoria de las asambleas generales se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de 15 días al de su celebración las ordinarias y de 8 días las extraordinarias. En caso de urgencia, se pueden convocar con 48 horas de antelación.

12.2 Las convocatorias mencionadas se tendrán que enviar a los/las colegiados/as, por escrito y con el orden del día, mediante una comunicación firmada por el secretario/aria. En la convocatoria de las asambleas constará el lugar, la fecha y la hora de la primera y segunda convocatoria, con media hora de diferencia entre ambas. La convocatoria podrá ser enviada por correo electrónico, y se hará pública en el tablón de anuncios del Colegio indicando el orden del día.

Artículo 13

13.1 Las asambleas generales, convocadas de acuerdo con lo que prevén los Estatutos, quedarán constituidas válidamente en primera convocatoria si están presentes la mitad más uno del total de los/las colegiados/as, y en segunda convocatoria, independientemente del número de colegiados/as presentes.

Siempre será exigible la presencia del presidente/a y del secretario/aria o de sus suplentes según lo que establezcan estos Estatutos e independientemente del número de concurrentes.

13.2 En las discusiones se concederán tres turnos en pro y tres en contra de la proposición o asuntos tratados, y una vez agotados se someterán a votación.

13.3 La votación podrá ser ordinaria a brazo alzado, nominal pública o secreta. Hará falta que sea nominal pública o secreta si así lo piden el 20% de los asistentes. Las votaciones serán secretas siempre que se refieran a personas y así lo soliciten los colegiados.

13.4 Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes.

CAPÍTULO II *De la Junta de Gobierno*

Artículo 14

La Junta de Gobierno es el órgano rector del Colegio de Médicos y estará constituida por un presidente/a, un vicepresidente/a, un secretario/aria, un vicesecretario/aria, un tesorero/a y cinco vocales. Su funcionamiento estará regido por los principios de democracia y autonomía.

Artículo 15

Todos los cargos de la Junta de Gobierno son elegidos y tendrán un mandato de actuación de cuatro años. Podrán ser reelegidos por otro periodo consecutivo de cuatro años más, para el mismo cargo, sin perjuicio de poder presentarse para otros cargos diferentes del que han venido ocupando.

Artículo 16

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en el cargo por los motivos siguientes:

- a) Expiración del plazo para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia de la persona interesada.
- c) Condena por sentencia firme que lleve anexa la inhabilitación para cargos públicos o para el ejercicio de la profesión.
- d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad indicadas en el artículo 22 de los presentes Estatutos.
- f) Aprobación de una moción de censura.
- g) Enfermedad de tipo físico o psíquico que impida a la persona interesada el ejercicio de su cargo en las condiciones exigibles.
- h) Muerte.
- i) Cualquier otra prevista en estos Estatutos.

Artículo 17

17.1 Cuando por cualquier causa se produzcan vacantes de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña designará una Junta provisional en la que figurarán los miembros de la Junta de Gobierno que no hayan cesado, la cual, en el plazo máximo de dos meses, tendrá que convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes; las elecciones se celebrarán dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la convocatoria.

17.2 En este supuesto los elegidos ocuparán el cargo tan sólo por el plazo de tiempo que les quede por cumplir a los miembros sustituidos, procediéndose a la celebración de elecciones al finalizar el mandato inicial.

Artículo 18

Cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo anterior, las vacantes que se produzcan de presidente/a y secretario/aria serán cubiertas de conformidad con lo que se establece en estos Estatutos. Los otros cargos serán cubiertos por la propia Junta de Gobierno, que designará de entre sus miembros a los que deban sustituir a los relevados.

Artículo 19

19.1 La Junta de Gobierno se reunirá cada treinta días, excepto en casos justificados, y tantas veces como sea convocada por el presidente/a, por propia iniciativa o a petición de cuatro de sus miembros. Las convocatorias se enviarán por el secretario/aria, a mandato del presidente/a, por correo electrónico o por los medios adecuados, con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la sesión, salvo supuesto de urgencia. A la convocatoria se debe anejar el orden del día.

19.2 Para que pueda adoptar acuerdos válidamente será necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta, salvo en los casos de quórum especiales.

19.3 Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente/a.

19.4 Cualquier colegiado/a podrá tener acceso a los acuerdos firmes y definitivos mediante, en su caso, una petición escrita dirigida al secretario/aria del Colegio, del correspondiente certificado, salvo los que supongan sanciones por faltas leves.

19.5 La asistencia a la Junta de Gobierno será obligatoria.

19.6 La Junta de Gobierno podrá estimar como renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en un año.

CAPÍTULO III

De las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 20

La elección con el fin de cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno se realizará previa convocatoria de la Junta de Gobierno, donde se señalarán las condiciones y los plazos para su celebración, y a la que se le dará la debida publicidad. La elección será por votación nominal y secreta de todos los colegiados registrados en el censo electoral.

Artículo 21

Serán electores/as todos/as los/las colegiados/as con derecho a voto. Las sociedades profesionales no tendrán derecho a voto, sin perjuicio de los que ejerzan sus miembros médicos/as colegiados a título particular.

Artículo 22

Las condiciones para ser elegible son:

22.1 Para todos los cargos de la Junta de Gobierno, podrán ser elegibles los/las colegiados/as que figuren en el censo electoral y no se encuentren afectados por ninguna prohibición y/o incapacidad legal o estatutaria y no estén inhabilitados por sentencia o resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión o para ocupar cargos públicos. En ningún caso podrá ser elegible el/la colegiado/a que sea miembro de un órgano rector de otro colegio profesional.

22.2 En todo caso, para ser candidato/a al cargo de presidente/a, además de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior, será necesaria una antigüedad como colegiado/a de 5 o más años y de forma ininterrumpida. Ningún candidato/a se podrá presentar a más de un cargo de los que salgan a elección.

22.3 La Junta de Gobierno aprobará la convocatoria, la cual se anunciará y comunicará a los colegiados con una antelación mínima de 30 días, y quedará en funciones hasta el momento de la toma de posesión de los miembros que resulten electos. En la convocatoria, se hará constar necesariamente:

- a) Cargos que deben ser objeto de elección, y requisitos para aspirar.
- b) Día, hora del inicio de las elecciones y hora de cierre de las urnas para empezar el escrutinio.
- c) La lista de colegiados con derecho a voto.

22.4 La Junta de Gobierno cerrará y aprobará el censo electoral en la misma fecha de la convocatoria de las elecciones, lo hará público y dará un plazo de cinco

días hábiles para plantear las impugnaciones, ante de la misma Junta de Gobierno, que deberá resolverlas en el plazo de setenta y dos horas. La resolución tendrá que ser notificada en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 23

De las candidaturas

23.1 Las candidaturas deberán presentarse por escrito en la Secretaría del Colegio con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para la elección. Cada candidato adjuntará a la solicitud una declaración de no estar afectado por ninguna prohibición o incompatibilidad legal o estatutaria, donde se manifieste, en su caso, la existencia de posibles conflictos de intereses en relación con el cargo al que opta.

23.2 Los candidatos deben reunir los requisitos señalados en el artículo 22 y pueden presentarse individualmente a un cargo determinado o en una candidatura conjunta. En la configuración de las candidaturas se respetará lo previsto en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad, de manera que ninguno de los dos sexos represente más del 60% de los candidatos.

23.3 Se podrán incluir un mínimo de tres suplentes, al objeto de sustituir hasta la fecha de la elección a los miembros titulares de la candidatura que causen baja. En caso de producirse la baja, será escogido el suplente que corresponda por orden de lista.

23.4 Las papeletas de la votación tendrán que ser de la misma medida, color y grafismo. Las papeletas serán editadas por el Colegio. En el lugar de la votación se dispondrán, en cantidad suficiente a criterio de la Junta Electoral, papeletas con los nombres de los candidatos y el cargo al que se presentan. Cada candidatura tendrá derecho a recibir por parte del Colegio una cantidad de papeletas oficiales editadas por el Colegio igual al 25% del total del censo electoral del Colegio. La cantidad que exceda de esa cifra tendrá que ser facilitada igualmente por el Colegio pero a cargo de la candidatura que la pida, siempre que se solicite, como mínimo, hasta cuatro días hábiles antes de la jornada electoral.

Artículo 24

Aprobación de candidaturas

24.1 Al día siguiente de la finalización del plazo establecido para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos. Acto seguido, publicará en el tablón de anuncios los nombres de los candidatos proclamados y lo comunicará a los interesados.

24.2 La exclusión de un candidato tendrá que ser motivada y notificada al interesado al día siguiente. Contra el acuerdo de exclusión de un candidato se podrá presentar recurso ante la Junta Electoral en el plazo de 48 horas. La Junta Electoral resolverá en igual plazo.

24.3 Las candidaturas proclamadas que no tengan opositores quedarán elegidas.

Artículo 25

De la Junta Electoral

25.1 La Junta de Gobierno nombrará una Junta Electoral, encargada de llevar a cabo, vigilar y resolver las incidencias que se puedan producir en el desarrollo del proceso electoral. La Junta Electoral será competente y responsable única del desarrollo de este proceso.

25.2 Esta Junta Electoral estará constituida por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que serán escogidos por sorteo de entre los/las colegiados/as incluidos en las listas aprobadas del censo electoral. Ninguno de los miembros de la Junta Electoral podrá ser candidato.

25.3 Los miembros de la Junta Electoral escogerán de entre ellos a un presidente/a y a un secretario/aria. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del presidente/a será voto de calidad.

25.4 Será obligatoria la aceptación por parte de los/las colegiados/as escogidos.

25.5 Serán causas de excusa y recusación para los miembros de la Junta Electoral las siguientes:

a) Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad de cualquier miembro de las candidaturas.

b) Ser empleado, o estar al servicio, o encontrarse ligado con alguno de los candidatos por cualquier relación de sociedad o interés.

c) Cualquier otra que debidamente expuesta y motivada pueda ser un obstáculo para la objetividad requerida por el cargo o justifique un impedimento para su ejercicio.

25.6 Los motivos de excusa o recusación se tendrán que poner de manifiesto ante la Secretaría del Colegio en un plazo no superior a tres días contados desde la comunicación de su elección.

25.7 La Junta Electoral podrá ser asesorada por la Asesoría Jurídica del Colegio.

Artículo 26

Procedimiento electivo

Los trámites del proceso electoral serán los siguientes:

26.1 La Junta de Gobierno aprobará la convocatoria, la cual se anunciará y comunicará a los/las colegiados/as con veinticinco días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha de la celebración de la elección.

26.2 La Junta de Gobierno procederá al sorteo para escoger a los miembros de la Junta Electoral el mismo día de la convocatoria del proceso electoral. Dentro de los dos días siguientes al sorteo se comunicará por escrito el resultado a los miembros escogidos, los cuales, en los dos días siguientes a la comunicación del cargo, tendrán que notificar la existencia de causa de excusa o recusación.

26.3 La Junta de Gobierno tendrá que resolver dentro del plazo de 48 horas en relación con las causas manifestadas. La resolución de la Junta de Gobierno no será objeto de recurso. Una vez se hayan resuelto estas cuestiones se confirmará el nombramiento de los miembros de la Junta Electoral.

26.4 La Secretaría del Colegio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la convocatoria, hará los siguientes trámites:

a) Inserir en el tablón de anuncios la notificación de la convocatoria, donde hará falta que consten los puntos siguientes:

Cargos que deben ser objeto de la elección y requisitos para poder aspirar.

Día y hora de inicio de la elección y hora de cierre de las urnas para empezar el escrutinio.

Exponer las listas del censo electoral en el tablón de anuncios.

Anunciar los miembros componentes de la Junta Electoral titulares y suplentes con los cargos correspondientes.

Todos los plazos establecidos en relación con el procedimiento electivo, que se computarán por días hábiles.

b) Entregar la lista del censo electoral a la Junta Electoral.

Artículo 27

27.1 El voto podrá ser emitido personalmente o por correo, mediante papeleta. El Colegio enviará a cada colegiado presente en el censo electoral las papeletas de todas las candidaturas y un juego de sobres compuesto de un sobre blanco y un sobre especial en el que figurará la siguiente inscripción: “Contiene una papeleta para la elección de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Lleida. Año”. En el lugar de la votación se distribuirán papeletas, en cantidad suficiente, con el nombre de todas las candidaturas.

27.2 Serán declaradas nulas todas aquellas papeletas que no estén completas en su constitución y redacción, y las que no correspondan al modelo oficial.

Artículo 28

28.1 Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa electoral en el lugar y la fecha señalados, integrada por la totalidad de los miembros de la Junta Electoral o, en el caso de que no puedan asistir los titulares, sus suplentes.

28.2 Cada candidatura podrá designar entre los/las electores/as uno o más interventores que les represente en el proceso de votación y escrutinio. Los interventores tendrán que ser designados con anterioridad al inicio de las votaciones, y la Mesa electoral les entregará las oportunas acreditaciones.

28.3 Constituida la Mesa electoral y acreditados los interventores, el presidente/a indicará el inicio de la votación, y a la hora prevista para finalizarla se cerrarán las puertas de la sala y tan sólo podrán votar el colegiados que se encuentren dentro.

28.4 La duración del horario de elección será fijada por la Junta de Gobierno, con una duración mínima de dos horas.

28.5 A continuación, y previa comprobación oportuna, se introducirán dentro de las urnas los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo y cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 29

Los votantes que lo hagan personalmente tendrán que acreditar ante la Mesa electoral su identidad. La Mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, el presidente/a pronunciará en voz alta el nombre y apellido del votante, indicará que vota e introducirá la papeleta doblada dentro de la urna.

Artículo 30

Los/las colegiados/as podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:

a) El elector introducirá las papeletas de la votación en los sobres correspondientes, cerrándolos. A su vez introducirá éstos en otro sobre más grande adjuntando una copia de su DNI, carné colegial o cualquier documento oficial acreditativo, así como un escrito dirigido al presidente/a de la Mesa donde conste su firma original, indicando las elecciones de que se trate. Se enviará todo por correo, haciendo constar el nombre y apellidos del remitente y con la antelación suficiente, dentro de un tercer sobre en el que figurará de manera destacada la palabra “Elecciones año ...”.

b) El secretario/a de la Junta electoral, o persona en la que delegue, abrirá diariamente los sobres exteriores recibidos y, después de reconocer la firma e identidad del votante, lo consignará en un registro especial. Lo custodiará sin abrir los sobres especiales hasta el momento del cierre de la votación, cuando los entregará al presidente/a de la Mesa de votación.

c) Diariamente, si procede, se justificará la recepción, a cada uno de los votantes, de la entrada en la Secretaría de su voto y asimismo se hará pública, en el tablón de anuncios del Colegio, la relación de votantes de los que se hayan recibido los sobres de votación. Se admitirán los sobres llegados a la Junta Electoral mediante el servicio de correos hasta el momento de cierre del local electoral.

d) El presidente/a de la Mesa de votación custodiará, sin abrir, los sobres especiales hasta que hayan finalizado las votaciones personales; en este momento, y después de comprobar que el/la colegiado/a no ha ejercido su voto personalmente, se procederá a la apertura de los sobres especiales y a depositar los sobres blancos en las urnas. Los sobres especiales correspondientes a colegiados que hayan votado personalmente serán destruidos sin abrirlos.

e) La Asamblea General podrá regular, mediante reglamento aprobado por mayoría simple, la votación por correo electrónico con medios que garanticen la reserva, seguridad y privacidad del voto.

Artículo 31

31.1 Finalizado el escrutinio, la Presidencia de la Junta Electoral anunciará el resultado y se proclamará acto seguido electa la candidatura o candidato que

haya obtenido el mayor número de votos, y se extenderá el acta correspondiente, debidamente firmada por todos los miembros de la Mesa.

31.2 En caso de empate, por parte de la Junta Electoral se instará a las candidaturas a fin de que lleguen a un acuerdo de consenso sobre los candidatos que han obtenido el mismo número de votos. Si no se llega a ningún acuerdo se declarará electo el candidato o candidatura que salga elegido por sorteo público.

31.3 El resultado de la elección podrá ser impugnado ante la propia Junta Electoral en el plazo de cinco días, impugnación que también deberá ser resuelta en el plazo de cinco días.

31.4 El resultado de las elecciones se pondrá en conocimiento de aquellas entidades que se considere oportuno o sea obligatorio por disposición legal.

Artículo 32

Elección de miembros del Plenario del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de sus Estatutos, el presidente/a del Colegio será miembro nato del Plenario del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, el otro representante que corresponde será nombrado por la Junta del Gobierno de entre sus miembros.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 33

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
2. Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial.
3. Resolver sobre la admisión de los/las licenciados/as en medicina que soliciten su incorporación al Colegio. Esta facultad, y en casos de urgencia, podrá ser ejercida por el presidente/a, y tendrá que ser ratificada por la Junta de Gobierno.
4. Ejercer las actuaciones y acciones oportunas con el fin de impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio profesional de todos aquellos que, colegiados/as o no, lo ejerzan en condiciones o de manera contraria a estos Estatutos o a las disposiciones legales y deontológicas aplicables.
5. Proponer a la Asamblea General las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados/as para sostener las cargas y servicios colegiales.
6. Recaudar el importe de las cuotas y de cualquier otro ingreso previsto en estos Estatutos.
7. Proponer a la Asamblea General la imposición de cuotas de carácter extraordinario.
8. Facilitar información en materia de honorarios profesionales y emitir los informes que legalmente sean apropiados de acuerdo con la legislación vigente, o previa solicitud de los colegiados afectados.
9. Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno y disponer todo lo necesario para su celebración conforme a las normas legales y estatutarias.
10. Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y señalar el orden del día para cada una.
11. Ejercer las facultades disciplinarias, de acuerdo con la legalidad vigente y con lo que disponen estos Estatutos.
12. Proponer a la Asamblea General la aprobación de los reglamentos de orden interior que estime convenientes.
13. Velar para que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden a la profesión, así como velar para propiciar la armonía y la colaboración entre los/las colegiados/as, y evitar la competencia desleal de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

14. Defender a los/las colegiados/as en el cumplimiento de las funciones de su profesión, o con ocasión de ésta, cuando lo estime procedente y justo.

15. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Asamblea General la inversión o disposición del patrimonio colegial, cuando se trate de bienes inmuebles.

16. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.

17. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha del Colegio, así como dirigir, coordinar y programar la actividad de los diferentes departamentos y servicios colegiales.

18. Dar de baja a los/las colegiados/as que de conformidad con lo que establecen estos Estatutos no estén al corriente de sus obligaciones económicas con el Colegio.

19. Todas aquellas otras que estén establecidas en estos Estatutos como finalidades del Colegio y no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

CAPÍTULO V

De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 34

Del presidente/a

34.1 El presidente/a velará por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias y de los acuerdos y de las disposiciones que dicte el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, en su caso, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, la Junta de Gobierno u otros órganos de gobierno. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le otorgan estos Estatutos, tendrán que ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

34.2 Al presidente/a le corresponden las funciones siguientes:

a) Presidir todas las reuniones de los órganos de gobierno colegial, ordinarias y extraordinarias, y cualquier otra reunión de colegiados a la que asista.

b) Nombrar a todas las comisiones, a propuesta de la Junta de Gobierno, y presidirlas, si lo considera conveniente.

c) Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones.

d) Firmar las actas que le correspondan, después de ser aprobadas.

e) Pedir a los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno y para ilustrarlos en sus deliberaciones y resoluciones.

f) Autorizar el documento que apruebe la Junta de Gobierno como justificante del hecho de que el facultativo está incorporado al Colegio.

g) Autorizar los informes y las comunicaciones que se dirijan a las autoridades, a las corporaciones o a los particulares.

h) Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.

i) Visar las certificaciones que sean expedidas por el secretario/a.

j) Aprobar las entregas y las órdenes de pago, así como los libros de contabilidad.

k) Velar con todo el interés por la buena conducta profesional de los/las colegiados/as y por el decoro del Colegio.

l) Ostentar la representación del Colegio y su dirección. También estará facultado/a para el otorgamiento de mandatos y para firmar escrituras de poderes en favor de los procuradores de los tribunales y de abogados o de otras personas para el ejercicio de cualquier orden de acción que afecte a la clase médica.

Artículo 35

Del vicepresidente/a

El vicepresidente/a llevará a cabo todas aquellas funciones que le sean conferidas por el presidente/a y asumirá las de éste/a en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, el vicepresidente/a la ocupará hasta la finalización del mandato.

Artículo 36

Del secretario/a

36.1 Independientemente de las otras funciones que se deriven de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes procedentes de la Presidencia, corresponde al secretario/a:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente/a y con la debida anticipación.
- b) Redactar las actas de las asambleas generales y de las reuniones de la Junta de Gobierno, indicando los miembros que asisten y vigilando que sean copiadas, después de aprobadas, en el libro correspondiente, y firmarlas junto con el presidente/a.
- c) Llevar los libros que hagan falta para el mejor y más ordenado servicio.
- d) Habrá un libro en el que se anoten las sanciones impuestas a los/las colegiados/as.
- e) Recibir todas las solicitudes y todas las comunicaciones que se envíen al Colegio, y dar cuenta al presidente/a.
- f) Firmar, junto con el presidente/a, el documento acreditativo del hecho que el/la médico/a se incorpora al Colegio.
- g) Expedir los certificados que sean solicitados por los interesados con relación a su condición colegial o ejercicio profesional.
- h) Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes que tengan lugar durante el año, la cual deberá leerse en Asamblea Ordinaria, y poner en conocimiento, si procede, del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.
- i) Asumir la dirección de los servicios administrativos y del personal del Colegio según las disposiciones de los presentes Estatutos, y señalar, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que dedicará a recibir las visitas en el despacho de la Secretaría.
- j) Llevar el libro de registro de colegiados/as, así como formar, actualizar y custodiar los expedientes personales de todos los colegiados/as.
- k) Publicar anualmente las listas de colegiados/as donde conste el año de incorporación en el Colegio y el domicilio de cada colegiado.
- l) Es el responsable colegial del Programa de Atención Integral al Médico Enfermo (PAIME), si así lo determina la Junta de Gobierno.

Artículo 37

Del vicesecretario/a

El vicesecretario/a auxiliará al secretario/a en su trabajo y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 38

Del tesorero/a

Corresponde al tesorero/a disponer todo lo que sea necesario para llevar la contabilidad del Colegio, firmar los cheques y los talones de las cuentas corrientes bancarias y también todas las entregas y todos los cargos.

La Junta de Gobierno podrá acordar en qué casos será necesaria la autorización del presidente/a y/o del secretario/a de la corporación para la entrega de los documentos mencionados.

Cada año formulará la Cuenta General de Tesorería, que será sometida a la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General. También redactará el proyecto de presupuesto, que será aprobado por el Pleno de la Junta de Gobierno y por la Asamblea General; suscribirá el balance que se deduzca de la contabilidad y hará el seguimiento contable que corresponda de una manera regular y periódica.

Artículo 39

De los vocales

Corresponden a cada uno de los vocales aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 40

40.1 Todos los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán gratuitamente sus cargos. No obstante, en el presupuesto colegial figurarán las partidas que sean necesarias para atender decorosamente los gastos de representación y actuación de todos ellos. Estos gastos serán aprobados por la Asamblea General.

40.2 Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en su cargo, cesarán asimismo en los otros cargos que les hayan sido atribuidos por el hecho de ser miembros de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VI

De las secciones colegiales

Artículo 41

El Colegio se dotará de unos órganos internos de participación, que se denominarán secciones colegiales, con el objetivo de reunir en cada una de ellas los/las colegiados/as que participan de características comunes en el ejercicio profesional a fin de que, en su seno, se puedan debatir, proponer y defender aspectos específicos de su ejercicio o de su problemática profesional común.

Artículo 42

42.1 En virtud de las diferentes características actuales del ejercicio profesional de los médicos y del ámbito donde se desarrolla, se crearán estas secciones:

1. Sección colegial de médicos jóvenes.
2. Sección colegial de médicos jubilados.
3. Sección colegial de médicos de hospital.
4. Sección colegial de médicos de atención primaria.
5. Sección colegial de médicos de ejercicio privado/asistencia colectiva.
6. Sección colegial de médicos de ejercicio institucional.
7. Sección colegial de médicos de APD.
8. Sección colegial de médicos acupuntadores, homeópatas y medicina naturista.

42.2 La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá constituir otras secciones cuando considere que existen ámbitos de ejercicio no previstos en las secciones mencionadas, así como agrupar o segregar las ya constituidas cuando se modifiquen las circunstancias del ámbito de ejercicio.

42.3 Para constituir una Sección colegial en ese caso hará falta que lo pida un número no inferior a 25 colegiados, que se constituya una Comisión gestora y que se elabore un reglamento provisional de funcionamiento; una vez estos puntos hayan sido cumplidos, la Junta de Gobierno aprobará provisionalmente la Sección, que deberá someter su constitución definitiva a la aprobación de la Asamblea General de colegiados.

Artículo 43

Funcionamiento de las secciones y adscripción

43.1 El funcionamiento de las secciones colegiales será autónomo y elegirán, de acuerdo con su reglamento, a su junta directiva o a su representante de sección, el/la cual representará a la sección ante los órganos de gobierno del Colegio. Será necesaria la autorización de la Junta de Gobierno para la representación fuera del ámbito colegial, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal o internacional.

43.2 Cada sección se dotará de un reglamento de funcionamiento, que será aprobado por la Junta de Gobierno, y se ajustará al reglamento marco que para los diferentes tipos de secciones apruebe la Asamblea General.

En todo caso, los reglamentos de funcionamiento de las secciones colegiales tendrán que prever necesariamente la manera de articularse con la sociedad científica equivalente de su especialidad, en su caso, con el fin de colaborar en cuestiones de carácter profesional y coordinarse en la realización de actividades formativas o científicas.

43.3 La adscripción a la Sección de médicos jóvenes y a la Sección de médicos jubilados será automática cuando en el/la colegiado/a concurran las características para afiliarse a cada una de las secciones. Para la primera, hace falta que haga menos de cinco años que hayan obtenido el título de licenciado en medicina, y para la segunda, que hayan cesado en el ejercicio de la profesión o sean colegiados/as jubilados. En el resto de secciones se incorporarán los/las colegiados/as directamente en el momento de la colegiación, según su forma de ejercicio de la profesión.

Artículo 44

Misión de las secciones colegiales

Las secciones colegiales tendrán como tarea asesorar y hacer estudios y propuestas de los problemas de su competencia, tanto a la Junta de Gobierno como a la Asamblea General de colegiados, que podrán delegarles la gestión y promoción de asuntos con ellos relacionados. Podrán reunirse las veces que lo consideren oportuno, en la sede colegial, poniendo en conocimiento del presidente/a este hecho con una antelación de 48 horas.

CAPÍTULO VII

De las comisiones

Artículo 45

45.1 La Junta de Gobierno, a instancia propia o previa solicitud de los/las colegiados/as, podrá crear aquellas comisiones que considere oportunas para atender necesidades de interés general para el Colegio y los/las colegiados/as, confiriéndoles las competencias y facultades que estime procedentes, y ajustándose en todo caso al reglamento que se redacte para su desarrollo.

45.2 De estas comisiones formará parte, al menos, un miembro de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión de Deontología

Artículo 46

46.1 Habrá una Comisión de Deontología formada, como mínimo, por cinco colegiados/as nombrados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y ratificados globalmente por la primera Asamblea General que se celebre; una vez ratificados/as, tomarán posesión de sus cargos y elegirán de entre ellos/as un/a presidente/a y un/a secretario/a, y cesará en este momento la Comisión anterior. En el ámbito del COML será de aplicación el Código de deontología y ética médica del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

46.2 Los miembros de la Comisión de Deontología cesarán por los mismos motivos que los previstos en los presentes Estatutos para los miembros de la Junta de Gobierno.

46.3 Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y en todos los asuntos de su competencia. En todas las cuestiones estrictamente éticas valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar de forma preceptiva antes de que la Junta de Gobierno adopte una decisión.

b) Proponer la revisión y actualización del Código de deontología y las normas de ética médica.

c) Impulsar y promover acciones de prevención y divulgación ética y deontológica en los sectores profesionales, académicos y científicos.

d) Elaborar informes, estudios y promover el debate de nuevas situaciones que se produzcan con el avance de la medicina teniendo en cuenta el Código de deontología.

e) Informar técnicamente la práctica médica cuando así lo solicite la Junta de Gobierno.

f) Informar en todos los procedimientos de tipo disciplinario, de acuerdo con lo que señalan estos Estatutos.

46.4 La Comisión de Deontología se dotará de un reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno, que regulará su funcionamiento.

46.5 Las decisiones de la Comisión de Deontología tendrán que figurar en acta, así como también los acuerdos tomados en este aspecto por la Junta de Gobierno.

46.6 La Comisión de Deontología tendrá que entregar a la Junta de Gobierno sus dictámenes y sus informes sobre todas las denuncias y todas las cuestiones que le sean presentadas en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por un mes, a petición justificada de la Comisión y hasta el máximo de un año, excepto en las peticiones de informes dentro de procedimientos disciplinarios, en los cuales habrá que atenerse a los plazos que se establezcan en esta materia.

46.7 La Comisión de Deontología coordinará su actuación con la Comisión de Deontología del CCMC en todas aquellas materias que sean de interés para ambos órganos.

CAPÍTULO IX

De los consejos asesores

Artículo 47

El Colegio se dotará de unos órganos consultivos y de participación que se denominarán consejos asesores, que tendrán la función de informar y asesorar a la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos de interés colectivo colegial que, a requerimiento de la Junta de Gobierno, se puedan plantear, y asesorar en todas las cuestiones de carácter sanitario, asistencial y profesional que se estimen de interés para el Colegio.

47.1 La Junta de Gobierno constituirá, como mínimo, un consejo asesor, que estará formado por miembros designados por la Junta de Gobierno y ratificados por la Asamblea General. La Junta de Gobierno podrá constituir el resto de consejos asesores que considere adecuados.

47.2 Los consejos asesores se reunirán al menos una vez al año, y serán convocados con el orden del día correspondiente por el presidente/a del Colegio, el/la cual dirigirá las reuniones.

47.3 El mandato de los miembros de los consejos asesores se extinguirá con el mandato de la Junta de Gobierno.

TÍTULO 3

De la colegiación y de la inscripción de las sociedades profesionales. Precolegiación de los estudiantes de la Facultad de Medicina

Artículo 48

La vinculación con el Colegio, en las condiciones previstas en estos Estatutos, se materializa mediante la colegiación en el caso de las personas físicas, licenciadas en medicina o título que lo sustituya, que ejerzan la profesión médica en el ámbito territorial del Colegio, y mediante la inscripción obligatoria en el Registro colegial. Con respecto a las sociedades profesionales, que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la corporación. Los estudiantes de medicina pueden vincularse en el régimen de precolegiación previsto estatutariamente.

Artículo 49

Colegiación

Obligatoriedad de la colegiación

49.1 Es requisito indispensable la incorporación a un colegio de médicos para todos los licenciados en medicina que ejerzan la profesión médica.

49.2 De conformidad con lo que establecen el artículo 1 y las disposiciones legales vigentes, será obligatoria la inscripción como colegiado/a del COML cuando el médico tenga su domicilio profesional único, o principal, en la demarcación territorial del COML.

49.3 Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios médicos en sus diferentes modalidades y ámbitos, siempre que haga falta el título de licenciado.

49.4 De toda inscripción, alta o baja que se haga en el Colegio de Médicos de Lleida se dará cuenta al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

49.5 Los/las médicos/as nacionales de los estados miembros de la Unión Europea que quieran prestar servicios de carácter ocasional dentro del ámbito territorial de la provincia de Lleida y estén establecidos previamente con carácter permanente en cualquiera de estos estados, actuarán reglamentariamente de acuerdo con las normas legales y administrativas nacionales y comunitarias destinadas a facilitar la libre circulación de los médicos.

49.6 Todos los médicos que ejerzan en el ámbito territorial del Colegio de Lleida están sometidos, en todo caso, a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio.

Artículo 50

Solicitudes de colegiación

50.1 Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de Lleida será necesario anexar a la solicitud el título de licenciado en medicina, expedido o debidamente homologado o reconocido por los organismos públicos competentes, el resto de documentos o requisitos administrativos que acuerde la Junta de Gobierno, y acreditar el cumplimiento de las condiciones de aptitud profesional que, en su caso, la legislación establezca.

50.2 Si se da el caso de médicos/as acabados de graduar que todavía no están en posesión del título de licenciado en medicina, la Junta de Gobierno podrá conceder también la colegiación, siempre que el interesado presente un recibo y un certificado de estudios de una universidad española o europea homologada que justifique tener abonados los derechos de expedición del título, que tendrá obligación de presentar al Colegio, para su registro, cuando le sea facilitado.

50.3 El solicitante facilitará todos los datos personales, académicos y profesionales que acuerde la Junta de Gobierno y que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales.

Si procede, el solicitante aportará también los títulos, certificados o la documentación pertinente de médico especialista oficialmente expedidos, homologados o reconocidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, o el organismo que lo sustituya, con el fin de ejercer como médico especialista.

50.4 El Colegio mantiene la inscripción con carácter personal en Mutual Médica de Cataluña y Baleares, de acuerdo con los términos previstos en el ordenamiento legal vigente.

50.5 La Junta de Gobierno verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos y acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente con respecto a la solicitud de inscripción, y durante este plazo practicará las comprobaciones que crea necesarias y podrá requerir del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

50.6 Para la colegiación de médicos/as extranjeros/se hará falta atenerse a lo que determinen las disposiciones vigentes.

50.7 Una vez admitida la solicitud, le será expedida la tarjeta de identificación correspondiente y la tarjeta de firma electrónica, y se dará cuenta de su inscripción

al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

50.8 Asimismo, se abrirá un expediente en el que serán consignados sus antecedentes y su actuación colegial y profesional. El/la colegiado/a estará obligado a facilitar en todo momento los datos personales, académicos y profesionales necesarios para mantener actualizados los antecedentes mencionados, y aquellos otros que acuerde la Junta de Gobierno.

50.9 El Colegio dispondrá de un Registro colegial de los médicos inscritos que contendrá tanto los datos accesibles al público como aquellos otros datos que no lo sean, pero necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales.

50.10 Los/las médicos/as que hayan cumplido los 70 años de edad y continúen ejerciendo la profesión, los que hayan cumplido 65 años y no ejerzan o tengan condición de personal emérito, y también los que sin haberlos cumplido se encuentren en estado de invalidez total o permanente disfrutarán de la condición de colegiados honoríficos.

50.11 Excepcionalmente, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar colegiados de honor a aquellas personas, médicos o no, que hayan hecho una tarea relevante y meritoria en relación con la profesión médica.

Artículo 51

De la actuación profesional temporal, en el ámbito territorial del COML, de médicos colegiados en otros colegios

51.1 Los profesionales inscritos en el Colegio de Médicos de Lleida podrán ejercer de manera temporal o no principal la profesión en el ámbito territorial de otro colegio de acuerdo con el procedimiento de comunicación que, en su caso, haya acordado el órgano competente del lugar donde tenga que prestar sus servicios.

51.2 Los profesionales inscritos en otros colegios de médicos podrán ejercer ocasionalmente, de manera temporal o no principal, la profesión en el ámbito territorial del Colegio de Médicos de Lleida de acuerdo con el procedimiento de comunicación que haya acordado el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

51.3 La comunicación al Colegio Oficial de Médicos de Lleida tendrá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia, sin perjuicio de que pida del colegio de origen, del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, del Consejo General de Colegios de Médicos, un certificado acreditativo de que el comunicante no se encuentra sancionado o incapacitado para el ejercicio profesional, y de que se encuentra colegiado en el colegio de origen y al corriente de pago de cuotas.

51.4 En las actuaciones profesionales que se lleven a cabo en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de Lleida, el/la médico/a estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de éste, que será plenamente competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios que se puedan dar, sin perjuicio de que la eventual sanción pueda tener efecto en el resto de colegios del Estado.

51.5 Estos médicos no tendrán derecho de sufragio activo, ni pasivo, en el Colegio de Lleida.

Artículo 52

Denegación de la colegiación y recursos

52.1 La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o enmendado en el plazo señalado a este efecto, o cuando el solicitante no aporte o haya falseado los datos y/o documentos necesarios para su colegiación.

b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el colegio de origen.

c) Cuando haya sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

d) Cuando haya sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado.

e) Cuando al formular la solicitud se encuentre suspendido del ejercicio de la profesión en virtud de una corrección disciplinaria impuesta por otro colegio o por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña o por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

f) Estar cumpliendo condena por delito doloso, llevado a cabo en ejercicio de la profesión o haciendo prevalecer la condición de médico.

g) En todo caso, cuando no se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos legalmente por estos Estatutos o por los órganos de gobierno colegial.

52.2 Si la Junta de Gobierno acordara denegar la solicitud de colegiación, lo comunicará a la persona interesada dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, indicando los fundamentos del acuerdo y los recursos que se pueden interponer en su contra.

52.3 En el plazo del mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, la persona interesada podrá formular un recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno, que se resolverá en el plazo máximo de un mes. Contra el acuerdo denegatorio el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sin perjuicio de que pueda hacer uso de los recursos administrativos previstos legalmente.

Artículo 53

Sanciones por la no colegiación

53.1 El/la licenciado/a en medicina que ejerza la profesión dentro del ámbito territorial de la provincia de Lleida sin que haya solicitado la colegiación y sin estar colegiado en ningún colegio del territorio español incurrirá en sanciones colegiales, que consistirán en una multa de 5.001,00 a 50.000,00 euros, que impondrá la Junta de Gobierno. El pago de la multa será indispensable para poder recibir la credencial de colegiado.

53.2 Contra la sanción impuesta la persona interesada podrá formular recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno, que resolverá en el plazo máximo de un mes. Contra el acuerdo denegatorio podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, sin perjuicio de que pueda hacer uso de los recursos administrativos previstos legalmente.

53.3 Si el sancionado continúa sin colegiarse, se comunicará el hecho a las autoridades sanitarias, a las gubernativas, a los otros colegios profesionales de médicos y se publicará en la prensa profesional, a la vez que se dará cuenta al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, a fin de que éste autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación.

Artículo 54

Derechos de los colegiados

Se configuran las siguientes clases de colegiados:

a) Colegiados en ejercicio.

b) Colegiados sin ejercicio, a título enunciativo, serán considerados los licenciados en medicina que así lo declaren, los médicos en situación de desempleo acreditado mediante la documentación que requiera la Junta de Gobierno, los que no tengan el correspondiente permiso de trabajo cuando sea exigible, los incapacitados, los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión, y los que por cualquier motivo hayan cesado en su actividad profesional. El título del que derive la incapacitación, suspensión o inhabilitación, determinará la existencia o no del derecho a voto del colegiado sin ejercicio.

Los/las colegiados/as tendrán los derechos siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición y el de voto en los términos previstos en el artículo 21 de los presentes Estatutos, y el de acceso a las plazas y a los cargos directivos.

- b) Ser defendido a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y amparados por el Colegio y por sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundamentadas ante las autoridades, los tribunales, las entidades públicas o privadas, y en todas las divergencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional. Irán a cargo del/de la colegiado/a solicitante los gastos y las costas jurídicas que el procedimiento ocasionare, salvo decisión contraria o acuerdo previo de la Junta de Gobierno.
- d) Pertener a la Mutual Médica de Cataluña y Baleares, mutualidad de previsión social establecida por el Colegio/Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña a los efectos previstos en la normativa de aplicación, y a aquellas otras instituciones establecidas por los órganos corporativos.
- e) No ser limitado en el ejercicio profesional, a menos que se hayan incumplido las normas deontológicas, estos Estatutos, o el resto de normas que regulan la profesión.
- f) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.
- g) En general, disfrutar de todos los servicios que ofrezca la corporación.

Artículo 55

Deberes de los colegiados

Los/las colegiados/as tendrán los deberes siguientes:

- a) Conocer y cumplir lo que disponen estos Estatutos, así como los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, a menos que se solicite y se obtenga la suspensión en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.
- b) Conocer y cumplir lo que disponen los preceptos del Código de deontología y las normas de ética médica vigente.
- c) Estar al corriente de pago de las cuotas colegiales y del resto de obligaciones económicas que procedan.
- d) Comunicar al Colegio los datos personales, académicos y profesionales necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales establecidas por estos Estatutos o por los órganos de gobierno colegiales.
- e) Abstenerse de ejercer la profesión cuando existan alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que impidan un correcto ejercicio, y comunicar al Colegio su posible situación de discapacidad, comprometiéndose al seguimiento de las recomendaciones que la corporación efectúe.
- f) Cumplir con lealtad las funciones inherentes a la condición de miembro o cargo de cualquier órgano colegial de gobierno o de participación previstas en estos Estatutos.
- g) Tramitar por conducto del Colegio, que dará curso con su informe preceptivo, toda petición o reclamación que deba formular al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.
- h) Respetar el contenido de la normativa legal vigente que sea directamente de aplicación a su actividad profesional.

Artículo 56

Divergencias entre colegiados

Las diferencias de carácter profesional que puedan surgir entre colegiados/as serán sometidas a la jurisdicción y a la posterior resolución de la Junta de Gobierno.

Artículo 57

Las sociedades profesionales, incorporación en el Colegio y vínculo jurídico

57.1 Son sociedades profesionales aquellas que cumplen los requisitos que establezca en cada momento la legislación general y especial de aplicación.

57.2 Tendrán que incorporarse obligatoriamente al Colegio Oficial de Médicos de Lleida aquellas sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio en común de la medicina, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión

titulada y colegiada, con la que no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan domicilio social.

57.3 La incorporación de las sociedades profesionales en el Colegio se hará mediante la inscripción en su Registro de Sociedades Profesionales.

57.4 La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el vínculo jurídico que determina la sujeción de las sociedades profesionales al régimen jurídico que se establezca estatutaria y reglamentariamente para éstas, y permite el cumplimiento del mandato legal de control y aplicación del régimen deontológico y disciplinario.

57.5 Los socios y administradores de las sociedades profesionales estarán obligados permanentemente a identificar en el Colegio cuáles son los socios profesionales de la sociedad, y la vigencia o no de los requisitos que legalmente determinen que la sociedad tiene la calidad de sociedad profesional.

Artículo 58

Régimen jurídico

Las sociedades profesionales están sometidas, al margen de la normativa general de la forma societaria adoptada y de la normativa específica sobre sociedades profesionales, a la normativa reguladora del ejercicio profesional de la medicina y, en particular:

- a) A las normas de deontología médica, salvo aquellas que por su naturaleza sólo puedan ser destinadas a las personas físicas.
- b) A los regímenes estatutarios de derechos y deberes, de vigilancia y control, y disciplinarios y sancionadores, en la extensión y la forma que se determina en estos Estatutos.
- c) A la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil profesional correspondiente y comunicarlo al Colegio.
- d) Al deber del secreto profesional.

Artículo 59

Régimen de derechos y deberes estatutarios

59.1 Las sociedades profesionales inscritas estarán sometidas al régimen económico colegial previsto en estos Estatutos y abonarán, si procede, las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas que acuerde la Asamblea General.

59.2 Las sociedades profesionales no tienen derecho de sufragio activo ni pasivo.

59.3 En cuanto al resto de derechos y deberes, será extensible a las sociedades profesionales el régimen de derechos y deberes que se prevén estatutariamente y reglamentariamente para los colegiados personas físicas, a menos que no les pueda ser de aplicación natural por su condición de personas jurídicas, o bien por imperativo legal.

Artículo 60

De la vigilancia y el control del ejercicio profesional

Las sociedades profesionales quedan sometidas plenamente al régimen de vigilancia y control del ejercicio profesional establecidas en el título 7 de los presentes Estatutos.

Artículo 61

Del régimen disciplinario y sancionador

Las sociedades profesionales quedan sometidas al régimen de responsabilidad disciplinaria y de los procedimientos que se establece en estos Estatutos, y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones previstos, en todo aquello que les sea de aplicación.

Artículo 62

Del Registro de Sociedades Profesionales

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el instrumento colegial donde deben inscribirse obligatoriamente las sociedades profesionales a que se refiere el artículo 3.2 de los presentes Estatutos, de acuerdo con la legislación especial de las sociedades profesionales, y tiene por objeto:

- a) Inscribir los actos y contratos relativos a la vida de las sociedades profesionales con relevancia para el ejercicio de las funciones y competencias del Colegio, en los términos previstos en la normativa específica.
- b) Contener la máxima información posible para que el Colegio pueda ejercer sus competencias sobre las sociedades profesionales.
- c) Dar publicidad de los actos inscritos, tanto mediante los portales de Internet del propio Colegio, como por los que puedan ser creados por las administraciones competentes.

Artículo 63

Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales

La Junta de Gobierno aprobará un reglamento que regule la constitución, funcionamiento, inscripción y publicidad del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, donde se preverán los requisitos y el procedimiento de inscripción, y cualquier otra cuestión que se estime necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 64

Precolegiación de los estudiantes de la Facultad de Medicina

Para adquirir la condición de precolegiado hará falta cumplir los requisitos que determine la Junta de Gobierno y, en cualquier caso, acreditar la condición de segundo ciclo de la FM y abonar la cuota de precolegiado que se determine. Los precolegiados tendrán acceso a las mismas ventajas y servicios que el resto de colegiados, excluidos el derecho a voto y los que tengan relación con el ejercicio de la profesión. También estarán sometidos a potestad disciplinaria en aquellos aspectos que les afecte.

TÍTULO 4

Régimen económico

Artículo 65

Competencias

La economía del Colegio es independiente de la de otros organismos de la Organización Médica Colegial, y el Colegio es autónomo en la gestión y administración de sus bienes.

Artículo 66

Confeción y liquidación del presupuesto del Colegio

66.1 El Colegio de Médicos de Lleida confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y de sus gastos, y lo tendrá que presentar durante el primer trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General.

66.2 Asimismo, deberán ser aprobados por la Asamblea General el balance y la liquidación presupuestaria cerrados a 31 de diciembre del año anterior.

La Junta de Gobierno someterá su aprobación o su rechazo en la primera Asamblea General que se convoque a partir de su aprobación por la Junta de Gobierno. Previamente, el mencionado balance, acompañado de los justificantes de ingresos y de gastos efectuados, habrá estado a disposición de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 67

Recursos económicos

Los recursos del Colegio de Médicos de Lleida serán de carácter ordinario y extraordinario.

67.1 Serán recursos ordinarios:

- a) Los rendimientos de los bienes y de los derechos que constituyan su patrimonio.
- b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, de dictámenes, de estudios y de otros servicios.
- c) Los derechos de incorporación al Colegio, las cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las contribuciones, la participación asignada a los certificados, los sellos autorizados y los impresos de carácter oficial, en los casos y cuantías legalmente establecidas.
- d) Los derechos derivados de la entrega de certificaciones fehacientes.
- e) Los derechos de intervención profesional.
- f) Cualquier otro que legalmente pueda asimilarse a los anteriores y sea adoptado válidamente por la Asamblea General.

67.2 Serán recursos extraordinarios:

- a) Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa sean incorporados al patrimonio colegial.
- c) Cualquier otro que fuera legalmente posible y que no constituya recurso ordinario.

Artículo 68

De las cuotas

Los médicos colegiados, en o sin ejercicio, estarán obligados a satisfacer las cuotas aprobadas por la Asamblea General, que también establecerá las cuotas que deban abonar las sociedades profesionales, así como los estudiantes de medicina en situación de precolegiación.

68.1 Cuota de entrada.

Los/las médicos/as satisfarán, al inscribirse o registrarse en el Colegio, la cuota de entrada que esté establecida a ese efecto.

68.2 Cuota ordinaria.

Los/las médicos/as colegiados/as, en ejercicio o sin, estarán obligados a satisfacer las cuotas mensuales establecidas y aprobadas por la Asamblea General, así como, si es procedente, las cuotas establecidas por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y, si procede, por el Consejo General de Colegios de Médicos.

68.3 Cuotas extraordinarias.

El Colegio, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General, podrá establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados/as.

68.4 Exención e impago de cuotas.

La Junta de Gobierno podrá conceder la exención de todas las cuotas colegiales a aquellos/as colegiados/as de más de 65 años que acrediten haber estado en el ejercicio de la profesión y justifiquen una situación económica precaria.

La Junta de Gobierno también podrá conceder la exención de todas las cuotas colegiales, de manera temporal, a aquellos/as colegiados/as que justifiquen formalmente su situación de desempleo mediante la documentación que la Junta de Gobierno determine.

El/la médico/a que no abone las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de dos trimestres consecutivos será requerido para hacerlas efectivas y, una vez transcurridos tres meses de este requerimiento sin que las haya satisfecho, el Colegio, previo trámite de audiencia, le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta que haya liquidado su deuda. Esta suspensión no le liberará del pago de las cuotas que se hayan ido produciendo, ni impedirá que el Colegio proceda al cobro de los débitos y de los gastos originados, por la vía más adecuada.

El Colegio podrá hacer pública la situación de suspensión del ejercicio comunicándola a las entidades sanitarias públicas y privadas pertinentes, sin perjuicio de informar también a través de los medios de comunicación colegiales.

No podrá ser entregado ningún certificado colegial, ni siquiera el de baja, al colegiado moroso.

La Junta de Gobierno está facultada para conceder el aplazamiento del pago de cuotas y débitos en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

Los colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales y las de protección.

Artículo 69

Recaudación de cuotas

69.1 Las cuotas de entrada serán abonadas en el momento de la inscripción al Colegio. Las cuotas ordinarias y las extraordinarias, en su caso, serán cobradas trimestralmente y se extenderán los recibos apropiados.

69.2 Igualmente, el Colegio recaudará el resto de obligaciones económicas válidamente acordadas por el propio Colegio, por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, así como los derechos que le correspondan por dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y todas las prestaciones o servicios que se establezcan a favor de los colegiados.

Artículo 70

Gastos

Los gastos del Colegio previstos en el presupuesto serán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales y para mantener y crear, si procede, los servicios que se requieran a favor del médico.

Artículo 71

Destino de los bienes en caso de disolución. Integración o sustitución del Colegio

71.1 En caso de disolución del Colegio Oficial de Médicos de Lleida será nombrada una Comisión liquidadora, la cual, suponiendo que hubiera bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, los adjudicará a los organismos que lo sustituyan o a las entidades benéficas y de previsión social de los médicos dentro de su ámbito territorial.

71.2 En caso de integración del Colegio con otros colegios catalanes, o en caso de que el Colegio sea sustituido por un colegio único en el ámbito de Cataluña, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, acordará los mecanismos oportunos para llevarlo a cabo.

TÍTULO 5

De la documentación médica oficial

Artículo 72

72.1 El Colegio Oficial de Médicos de Lleida velará por el cumplimiento de las normas deontológicas y legales sobre la prescripción de medicamentos y la receta médica como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar el uso y la prescripción correctos, fomentando la formación y actualización de conocimientos en materia de prescripción farmacéutica.

Los/las médicos/as colegiados/as tendrán que extender los certificados médicos usando los diferentes impresos oficiales editados y distribuidos con esta finalidad en los términos que se determinen por disposiciones legales o reglamentarias. El Colegio velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

El importe de los impresos de los certificados médicos se repartirá entre las instituciones colegiales oportunas de la manera que válidamente se establezca.

72.2 La expedición de los certificados es gratuita por parte de los/las médicos/as, pero éstos percibirán, cuando proceda, los honorarios que libremente sean fijados o pactados para los actos médicos y para el resto de operaciones que deban realizar para extender los certificados.

TÍTULO 6

Régimen jurídico de los actos colegiales y de su impugnación

Artículo 73

El Colegio, en su condición de corporación de derecho público, en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce las potestades inherentes a la Administración pública.

En ejercicio de sus funciones públicas tiene que aplicar, en sus relaciones con las personas colegiadas y las sociedades registradas, y con los ciudadanos, los derechos y las garantías procesales que establece la legislación de régimen jurídico y de procedimiento administrativo.

En el ejercicio de sus actividades privadas, queda sometido al derecho privado, incluyendo los aspectos relativos al patrimonio, contratación y relaciones con el personal, que se rigen por la legislación laboral.

Artículo 74

Competencias

74.1 La competencia es irrenunciable y será ejercida precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, de sustitución o de advocación previstos legalmente.

74.2 El Colegio de Médicos de Lleida es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la legislación vigente y estos Estatutos.

Artículo 75

Eficacia

75.1 Los acuerdos o actos colegiales de regulación interna son públicos y se les dará la publicidad adecuada dentro del ámbito colegial.

75.2 Los acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efecto desde la fecha en la que sean dictados, a menos que se disponga otra cosa.

La eficacia se demorará cuando así lo exija el contenido del acto o sea supeditada a su notificación.

Excepcionalmente, se podrá otorgar eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 76

Recursos

76.1 Contra las resoluciones, los acuerdos y los actos de trámite dictados por los órganos del Colegio, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.

76.2 Contra estos actos y acuerdos también se puede interponer de manera directa recurso contencioso administrativo.

76.3 Transcurrido un mes desde la interposición del recurso potestativo de reposición sin que sea notificada la resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

76.4 Podrán interponer recurso contra los actos colegiales:

Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal o directo en el asunto.

Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, se entenderá que cualquier colegiado/a está legitimado para recurrir.

Contra los acuerdos de la Asamblea General se podrá recurrir de forma potestativa en reposición. Asimismo, la Junta de Gobierno, cuando estime que un acuerdo adoptado por la Asamblea General es gravemente perjudicial a los intereses de los colegiados, o contrario al ordenamiento jurídico, podrá interponer recurso ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

76.5 La interposición de cualquier recurso, excepto si hay una disposición legal en sentido contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien corresponda resolverlo, o la Junta de Gobierno, en el caso de que el acto recurrido sea un acuerdo de la Asamblea General, a petición del mismo interesado, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto recurrido, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la Ley de procedimiento administrativo vigente.

Con el fin de garantizar la protección del interés público, y en especial tratar de salvaguardar el derecho de protección de la salud, o para asegurar la eficacia de la resolución impugnada, podrán adoptarse, al dictar el acuerdo de suspensión, las medidas cautelares adecuadas o acordar una suspensión parcial, manteniendo la ejecución en todos aquellos extremos de la resolución necesarios para proteger los derechos e intereses mencionados.

El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión se ha presentado, la Junta de Gobierno, competente en todos los casos a los efectos de decretar la suspensión, no ha dictado resolución expresa.

Artículo 77

Notificaciones a los/las colegiados/as

Las notificaciones podrán ser hechas con plena validez en el domicilio que el/la médico/a haya comunicado al Colegio y sin perjuicio de la responsabilidad derivada del hecho de no haber comunicado reglamentariamente el eventual traslado. Si no puede ser verificada la notificación en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, un/a empleado/a del Colegio podrá realizar su entrega de acuerdo con lo que se señala en el mencionado precepto; si, a pesar de todo, no puede hacerse la entrega en el domicilio a ninguna persona relacionada con el/la médico/a por parentesco o permanencia en el mismo domicilio, la notificación se considerará realizada a los quince días de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio.

En todo caso, también será válida la notificación hecha en la dirección de correo electrónico que el/la médico/a haya comunicado al Colegio, en tanto se tenga constancia del contenido y la recepción a través de los medios telemáticos del momento y de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.

TÍTULO 7

Del régimen disciplinario

Artículo 78

78.1 Los/las médicos/as, las sociedades profesionales y los estudiantes de medicina en régimen de precolegiación incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y en las circunstancias establecidas en estos Estatutos.

78.2 No podrán ser impuestas sanciones ni medidas de las previstas en este título si no es en virtud de expediente instruido al efecto donde se garanticen, principalmente, el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en este título.

78.3 La potestad disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno. Sin embargo, el enjuiciamiento y la sanción por faltas cometidas por los miembros de la mencionada Junta de Gobierno serán competencia del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, de conformidad con lo establecido en su Reglamento.

78.4 Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos cuando pongan fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los recursos que procedan. A pesar de eso, en caso de que la ejecución mencionada pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido en contra de lo que se determina en estos Estatutos y en el ordenamiento legal vigente.

78.5 El Colegio dará cuenta inmediatamente al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y al Consejo General de Colegios de Médicos de todas las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves que comporten la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión.

78.6 El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que puedan corresponder.

Artículo 79

De las faltas

79.1 Las faltas disciplinarias pueden ser leves, graves o muy graves, atendiendo a la magnitud y la trascendencia de la trasgresión de la conducta profesional exigible hacia un paciente y/o su familia, otro compañero médico u otro profesional sanitario, la profesión médica, la actividad colegial, el Colegio o el centro de trabajo.

79.2 Son faltas leves:

La simple inobservancia, sin trascendencia a terceros protegidos estatutariamente, del Código de deontología, normas de ética médica, o de la normativa legal vigente de directa aplicación al ejercicio profesional.

Las simples irregularidades en la atención de los deberes que se establecen en el artículo 55, apartados c), d), f) y g), de los presentes Estatutos.

79.3 Son faltas graves:

Las infracciones previstas en el artículo 18 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

El incumplimiento del Código de deontología, normas de ética médica, y del resto de los deberes que se establecen en el artículo 55, apartados a), e) y h), de los presentes Estatutos, cuando la conducta profesional suponga un riesgo profesional superior al científicamente y organizativamente permitido, o la trasgresión de la conducta profesional exigible fuera trascendente.

El incumplimiento del Código de deontología, normas de ética médica, y del resto de los deberes que se establezcan en el artículo 54, apartados a) y f), de los presentes Estatutos, cuando la conducta profesional afecte gravemente a la imagen o al buen nombre de un compañero médico u otro profesional sanitario y/o la profesión médica o a la corporación.

La concurrencia de simples irregularidades en la atención de los deberes que se establecen en el artículo 54 hacia el Colegio que, conjuntamente apreciadas, supongan una conducta obstaculizadora de la consecución de las finalidades y funciones colegiales.

La reincidencia de faltas leves durante el año siguiente a su corrección.

El incumplimiento de los mandamientos establecidos por la Junta de Gobierno.

79.4 Son faltas muy graves:

Las infracciones previstas en el artículo 17 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.

La concurrencia de faltas graves de diferente naturaleza que conjuntamente apreciadas sean susceptibles de esta calificación.

La reincidencia de faltas graves durante el año siguiente a su corrección.

Artículo 80

Sanciones disciplinarias

80.1 Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden ser impuestas las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- c) Expulsión del Colegio.

80.2 Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación, que podrá ser verbal o escrita, y podrá llevar aparejada, si procede, la medida prevista en el apartado 6. b) del presente artículo, como máximo de 15 días.

80.3 La comisión de una falta calificada de grave será sancionada, como máximo, con la inhabilitación del ejercicio profesional hasta un año, a menos que las circunstancias modificativas de la responsabilidad hagan procedente acordar la aplicación de una sanción de amonestación.

Alternativamente o simultáneamente a la sanción de suspensión prevista en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de la sanción de limitación temporal de determinadas prácticas médicas, según las circunstancias personales o profesionales del médico que se puedan deducir del expediente sancionador. Esta limitación consistirá en requerir al médico para que se abstenga temporalmente de realizar, a título enunciativo, alguna de las siguientes actividades:

- a) El ejercicio de actos propios de una determinada especialidad médica.
- b) La práctica de procedimientos asistenciales concretos.
- c) El diagnóstico y tratamiento de determinadas patologías.

La imposición de la sanción de limitación temporal de determinadas prácticas médicas podrá llevar aparejada, si procede, la adopción de la medida complementaria prevista en el apartado 6.a) del presente artículo.

La imposición de la sanción de limitación temporal será levantada una vez la Junta de Gobierno haya verificado el cumplimiento de las medidas complementarias acordadas, o haya desaparecido la causa por la cual se acordó la limitación.

80.4 La comisión de una falta calificada de muy grave será sancionada con la suspensión del ejercicio profesional hasta 5 años, a menos que las circunstancias modificativas de la responsabilidad permitan la aplicación de la sanción mencionada en el apartado anterior.

Alternativamente o simultáneamente a la sanción de suspensión del ejercicio profesional, prevista en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de la sanción de limitación temporal de determinadas prácticas médicas de la manera prevista en las faltas graves.

80.5 La sanción de expulsión del Colegio llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña o, si procede, por el Consejo General de Colegios de Médicos. Esta sanción solamente podrá ser impuesta por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine la imposición tendrá que ser adoptado por el Pleno de la Junta de Gobierno, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes del propio Pleno y la conformidad de la mitad de aquellos que lo integran.

80.6 Además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Junta de Gobierno podrá acordar en la resolución que ponga fin al procedimiento, y según las circunstancias personales o profesionales del/de la médico/a infractor/a y la infracción cometida acreditadas en el expediente sancionador, la imposición de una o varias de las siguientes medidas complementarias:

- a) Sumisión a programas formativos de práctica profesional o a programas institucionales de ayuda adecuados a las circunstancias personales del médico.
- b) Retorno total o parcial al afectado de los honorarios que, si procede, haya recibido el médico con motivo de la conducta denunciada o al pago de obligaciones económicas colegiales.

80.7 La Junta de Gobierno podrá suspender la ejecución de una sanción y/o acordar su recorte, si procede, en el supuesto de que el médico infractor proponga

un compromiso, adopte una conducta que razonablemente comporte la garantía de un correcto ejercicio profesional y sea aceptado por la Junta de Gobierno, en las condiciones que se indiquen.

80.8 La Junta de Gobierno podrá acordar la publicidad en los medios de difusión de la corporación y/o generar una carta pública de preocupación colectiva de la conducta o actitud profesional del médico infractor.

80.9 Para la imposición de sanciones, la Junta de Gobierno tendrá que graduar la responsabilidad del inculpaado en relación con la naturaleza de la infracción que haya cometido, la trascendencia de ésta y el resto de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y tendrá potestad para imponer la sanción adecuada, si es más de una la establecida para cada tipo de faltas.

Se tendrán en cuenta para la determinación de la sanción la magnitud y la trascendencia de la trasgresión de la conducta profesional exigible, el grado de intencionalidad, la gravedad de la vulneración deontológica o estatutaria, la gravedad de la alteración sanitaria o social producida, la habitualidad de la infracción y la reincidencia, además del resto de criterios incluidos en el presente título.

80.10 Las sanciones disciplinarias se pueden hacer públicas en los medios de difusión colegiales una vez sean firmes en vía administrativa, con independencia de la ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea después judicialmente revocado, deberá hacerse análoga publicidad de la revocación.

Artículo 81

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

81.1 La responsabilidad disciplinaria se extinguirá: por muerte del colegiado, por cumplimiento de la sanción por prescripción de las faltas, por prescripción de las sanciones o por acuerdo de la Junta de Gobierno.

81.2 Las faltas previstas en estos Estatutos están sujetas al siguiente periodo de prescripción:

- a) Las faltas leves, al cabo de un año.
- b) Las faltas graves, al cabo de dos años.
- c) Las faltas muy graves, al cabo de tres años.

La prescripción se interrumpirá con la notificación al/a la colegiado/a afectado/a, ya sea de la apertura de una información previa, o del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, y la paralización de éste por un plazo superior a un mes, no imputable al expedientado, hará correr de nuevo el plazo interrumpido.

La prescripción también se interrumpirá automáticamente cuando la conducta infractora del/de la médico/a, sea o no conocida por el Colegio, se esté enjuiciando en el ámbito jurisdiccional penal.

En este caso, a partir de la resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento penal se reiniciará el plazo de prescripción interrumpido.

El plazo de prescripción empezará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción.

81.3 Las anotaciones por sanciones serán canceladas definitivamente siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observen buena conducta, después de transcurridos seis meses para las leves, dos años para las graves y cuatro años para las muy graves.

Artículo 82

82.1 Las actuaciones colegiales se iniciarán de oficio o a instancia de parte y podrán dar lugar directamente a la incoación de expediente disciplinario o a la apertura de una información previa tendente a conocer si, por las circunstancias del caso concreto, el expediente disciplinario y la sanción que pudiera corresponder es el medio idóneo para restablecer el correcto ejercicio profesional o el conflicto personal entre médicos/as.

La duración del periodo de la información previa tendrá un plazo de tres meses, exceptuando los casos que la Junta así lo determine. En ningún caso este plazo será superior a los seis meses.

82.2 Finalizadas las actuaciones de la información previa, la Junta de Gobierno dictará una resolución en la que decidirá la incoación del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones.

82.3 Con todo, si se trata de la comisión de faltas leves, la Junta de Gobierno las podrá sancionar sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en los artículos siguientes, sino mediante simple audiencia previa o descargo del interesado y por resolución motivada.

Artículo 83

Del expediente disciplinario

83.1 Decidida la incoación del expediente disciplinario, el órgano que lo acuerde podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si hubiera bastantes elementos de juicio para eso. No podrán tomarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

83.2 La Junta de Gobierno, al acordar la incoación del expediente, designará como instructor a uno de sus miembros u otro colegiado. El designado tendrá que tener más antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, si no es así, al menos diez años de colegiación. Ejercerá obligatoriamente su función, salvo que tuviera motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuera aceptada por la Junta. Ésta designará secretario/a o autorizará al instructor para nombrarlo entre los colegiados.

Durante el proceso del expediente disciplinario, el juez instructor podrá tener a su alcance el asesoramiento de un letrado nombrado por la Junta de Gobierno.

83.3 A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de instructor y de secretario/a serán comunicados al expedientado, el cual podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de diez días a contar desde el recibimiento de la notificación, o en cualquier momento del expediente cuando la causa de recusación fuese sobrevenida. La recusación será resuelta por la Junta de Gobierno.

Asimismo, el expedientado podrá ser asistido de letrado o de defensor en el curso de todo el procedimiento.

83.4 Corresponde al instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de todas las pruebas y de todas las actuaciones, incluida, si procede, la declaración del inculpado, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

83.5 Seguidamente, el instructor formulará y notificará por escrito un pliego de cargos en el que reseñará con precisión los que aparezcan contra él, incluirá los hechos imputados e indicará las infracciones de forma presunta cometidas y las sanciones y medidas complementarias que, si procede, comportarían, y le concederá un plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación, para que responda y proponga la prueba que estime según derecho. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el mencionado plazo de diez días, el instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y de todas las otras actuaciones que considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

83.6 Finalizadas las actuaciones, el instructor, dentro del plazo máximo de seis meses desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al expedientado, el cual dispondrá de un plazo de diez días desde la recepción de la notificación para examinar el expediente y presentar un escrito de alegaciones.

83.7 Enviadas las actuaciones a la Junta de Gobierno, esta resolverá el expediente después de oír al asesor jurídico del Colegio y a la Comisión Deontológica, y notificará la resolución al interesado en sus términos literales.

83.8 La Junta de Gobierno podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En este caso, antes de enviar de nuevo el expediente a la Junta de

Gobierno, se lo dejará ver al inculcado a fin de que, en el plazo de dos días, alegue todo lo que estime conveniente.

83.9 La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador tendrá que ser motivada, y no se podrán aceptar hechos ni fundamentos distintos de los que servían de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de poder hacer una valoración distinta.

83.10 Contra la resolución que ponga fin al expediente, el interesado, en el plazo de un mes, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno.

83.11 Contra la resolución que se dicte, o transcurrido un mes desde la interposición del recurso potestativo de reposición, se podrá recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

83.12 En la tramitación de estos expedientes serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones que en materia disciplinaria prevé el Reglamento del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, y en caso de que no haya, las normas de procedimiento administrativo.

TÍTULO 8

Modificación de los Estatutos

Artículo 84

84.1 Los Estatutos que regulan el Colegio Oficial de Médicos de Lleida podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de colegiados convocada especialmente a ese efecto en sesión extraordinaria y de acuerdo con el procedimiento previsto en estos Estatutos. Cuando la modificación de los Estatutos se limite al cambio de domicilio, dentro de la misma localidad, la podrá aprobar la Asamblea General en sesión ordinaria.

84.2 Una vez se hayan aprobado las modificaciones de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Lleida, se tendrán que presentar y tramitar de conformidad con la legislación vigente en Cataluña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La entrada en vigor de estos Estatutos no alterará la composición de la Junta de Gobierno que en ese momento esté en funciones ni provocará su renovación anticipada.

Segunda

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al mes de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(09.327.001)
